

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho: 105
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Demandante: Justiano Mariño Coronado

Demandado: Ecopetrol S.A.

Expediente 15001 2331 005 2012 00241-00

Acción: Reparación Directa

CUADERNO DE INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE AUXILIARES

Vencido el término de traslado del incidente de exclusión de lista de auxiliares de la justicia, y cumplido lo ordenado en auto 6 de febrero de 2017 (fls. 15-16 vto. Cdno. Inc.), procede el Despacho a resolver el incidente de exclusión iniciado contra del auxiliar de la justicia Hernando Valencia Vela.

Cumplido lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º del C. de P.C., resulta procedente decidir de fondo el Incidente en tanto no se evidencian pruebas que deban decretarse al interior de este trámite incidental.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 9º del C. de P.C. prevé:

“ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El nuevo texto es el siguiente:> Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

(...)

i) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados:

(...)

PARÁGRAFO 1o. La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.

PARÁGRAFO 2o. También serán excluidas de la lista las personas jurídicas cuyos miembros incurran en las causales previstas en los numerales b), c), d), e), i) y j) del presente artículo, así como las personas jurídicas que se liquiden.

Demandante: Justiano Mariño Coronado
Demandado: Ecopetrol S.A.
Expediente 15001 2331 005 2012 00241-00
Acción: Reparación Directa

Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que incurran en las causales de exclusión previstas en este artículo.”

Ahora la exclusión de la Lista de Auxiliares de la Justicia también ha sido materia de reglamentación por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante Acuerdo No. PSAA-10-7339 de 06 de octubre de 2010, dispuso:

ARTÍCULO SEPTIMO: *Modificar el artículo 24 del Acuerdo No. 1518 de 2002, el cual quedará así:*

*“Artículo 24. Causales de exclusión de la lista. Son causales de exclusión de la lista:
(...)*

***Parágrafo Segundo.** Siempre que sea necesario relevar al secuestre por inasistencia a la diligencia para la que fue designado, el juez del conocimiento deberá ordenar su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia e imponerle multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales, mediante trámite incidental, salvo que dentro de los tres días siguientes, aquél justifique su incumplimiento.” – Subraya fuera del texto-*

En el sub lite, se evidencia que el señor Hernando Valencia Vela, fue nombrado como perito en el proceso de la referencia (fl. 130) rindió concepto que le fuera encomendado (fls. 159-166), no sin que fuera previamente requerido por el Magistrado Sustanciador de la época mediante autos de 11 de diciembre de 2013 (fl. 148) y 29 de enero de 2014 (fl. 157) y previa imposición de anticipo de honorarios por cuantía de doscientos mil pesos (fl. 145 y vto.).

Corrido el traslado a las partes conforme al artículo 238 del C. de P.C. (fls. 167-168 y 178), fueron presentadas solicitudes de aclaración y complementación por la parte demandante (fls. 169-172) y por la entidad demandada (fls. 173-176), por auto de 28 de mayo de 2014 (fl. 180) se requirió al incidentado para que rindiera el informe aclaratorio de la pericial, quien solicitó una prórroga dada la complejidad de la pericial (fl. 181) a lo cual accedió el Despacho Sustanciador por auto de 9 de julio de 2014 (fl. 183), sin embargo ante el incumplimiento del perito nuevamente es requerido por auto de 10 de septiembre de 2014 (fls. 186 y vto.) y por auto de 25 de marzo de 2015 (fls. 191-192) se ordenó la apertura del incidente de exclusión de la Lista de Auxiliares de la Justicia, así como la devolución del anticipo y en esa misma oportunidad se designó nuevo perito, auxiliar de la justicia quien tomó posesión del cargo (fls. 197-198) y cumplió lo requerido como aparece documentado a folios 207 a 253 del plenario.

Demandante: Justiano Mariño Coronado
Demandado: Ecopetrol S.A.
Expediente 15001 2331 005 2012 00241-00
Acción: Reparación Directa

De lo anterior se evidencia la desatención de las labores que le fueran encomendadas al auxiliar de la justicia Hernando Valencia Vela, motivo por el cual se abrió el presente incidente.

Ahora una vez puesto en conocimiento del actor y corrido el traslado que impone la norma – en dos ocasiones entre el 15 y el 17 de febrero de 2017 (fl. 17 Cdn. Inc.) y entre el 22 y el 24 de marzo de 2017 (fl. 20 Cdn. Inc.)- y pese a su intervención en este trámite vista a folio 12 del cuaderno incidental, el mencionado auxiliar de la justicia no presentó ninguna justificación frente al incumplimiento de la orden judicial y de sus deberes como perito al interior de este proceso, en concreto al deber de aclarar, complementar y adicionar el dictamen que rindiera en tal calidad, tal como lo permite el parágrafo 1º del artículo 9º del C. de P.C., sino que guardó silencio, pese al conocimiento de la obligación por su condición de perito designado en este proceso sino por el mismo hecho de haber solicitado prórroga para ello, tal como se evidencia a folio 181 del cuaderno principal.

En autos de 06 de febrero de 2017 (fl. 14-16 vto.) y de 15 de marzo de este año (fl. 18) y los traslados vistos a folios 17 y 21 del cuaderno incidental, en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa del incidentado el Despacho ha recabado para que el incidentado presente argumentos de exculpación a esta sede, sin embargo, siempre se abstuvo de ello y, ante el hecho probado del incumplimiento de sus deberes como auxiliar de la justicia, no cabe duda que su actuar se encaja en la causal i) del numeral 4º del artículo 9º del C. de P.C.

Si bien rindió el dictamen pericial, su labor no culminaba con ello, sino que se extendía a aclarar, complementar o modificar y/o ratificar el dictamen de acuerdo con los cuestionamientos formulados por las partes, situación que no aconteció, al punto que tuvo que designarse a otro auxiliar de la justicia para cumplir con ello y proseguir con el curso del proceso.

Siendo así las cosas, debe imponerse la sanción prevista para ese incumplimiento que no es otra que la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, decisión que una vez en firme será comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja y a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia como lo ordena el Acuerdo No. PASS-10-7339 de 2010.

La norma también señala que debe sancionarse pecuniariamente a la persona que incurra en alguna de las causales que conllevan la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia hasta con 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Atendiendo a la demora que

Demandante: Justiano Mariño Coronado
Demandado: Ecopetrol S.A.
Expediente 15001 2331 005 2012 00241-00
Acción: Reparación Directa

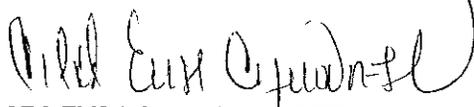
para trámite del proceso representó el incumplimiento del incidentado, la multa se tasaré en dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por último, en relación con la devolución del anticipo de doscientos mil pesos que fuera dispuesto por auto de 23 de octubre de 2013 (fls. 145 y vto.), no habrá lugar a ello, por dos motivos, el primero, por cuanto no hay prueba que fueran cancelada dicha suma a cargo de la parte demandante, y el segundo, porque su causación se justificó en solicitud que hiciera el perito a folio 133, en la cual sostuvo que dicho dinero se requería para soportar gastos de transporte, fotografías y digitación requeridos para rendir el informe encomendado, el cual en efecto se presentó a folios 159 a 166, por lo cual se deduce que dicho anticipo se utilizó para el fin previsto.

Por lo expuesto se **Resuelve:**

1. **Excluir** de la lista de auxiliares de la justicia al señor Hernando Valencia Vela identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.762.400 de Tunja por incurrir en la causal i) del numeral 4º del artículo 9º del C. de P.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, **imponer multa** al señor Hernando Valencia Vela identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.762.400 de Tunja, en cuantía de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría **comunicar** esta decisión para lo de su competencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja y a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia como lo ordena el Acuerdo No. PASS-10-7339 de 2010.

Notifíquese y cúmplase,

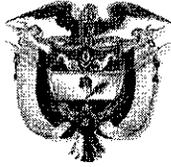

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado No. **45**, hoy _____, siendo las 8:00 A.M.

10 8 MAY 2017
Marya Patricia Amara Pinzón
Secretaria

Manuf



Tribunal Administrativo de Arequipa
Despacho: No 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Córdova

Tunja, mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Demandante: Justiano Mariño Coronado

Demandado: Ecopetrol S.A.

Expediente 15001 2331 005 **2012 00241-00**

Acción: Reparación Directa

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha de 03 de abril de 2017 (fl. 293 c.2).

El Despacho por auto de 15 de marzo de 2017 (fl.292) ordenó poner en conocimiento de la parte demandada la respuesta de la Notaría Única de Villa de Leyva para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esa providencia suministrara la información requerida para la práctica de la prueba solicitada, so pena de entender desistida dicha prueba. **Vencido el término la parte interesada guardó silencio**

Verificado el plenario se advierte que el proceso fue abierto a pruebas el **30 de abril de 2013** (fl. 103-105).

Ahora, el artículo 209 del CCA, frente al periodo probatorio señala:

*“Artículo 209. **Periodo probatorio.** Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.”*
(Subraya fuera de texto)

El artículo 210 del CCA prevé:

*“Artículo 210: Practicadas las pruebas o **vencido el término probatorio**, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.*

El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Demandante: Justiano Mariño Coronado
Demandado: Ecopetrol S.A.
Expediente 15001 2331 005 2012 00241-00
Acción: Reparación Directa

*La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.”
(Subrayas fuera de texto).*

De acuerdo con la normatividad citada, atendiendo a que el periodo probatorio se encuentra vencido pues hace **cuatro años fue abierto a pruebas** y el proceso no puede continuar paralizado por la inactividad de las partes interesadas en el recaudo probatorio¹, **se correrá traslado para alegar.**

Por lo expuesto se **Resuelve:**

1. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
2. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.
3. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Manuf

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado No. <u>15</u> , hoy <u>10 0 MAY 2017</u> a las _____ M.
Marya Patricia Unzueta Pinzón Secretaria

¹ Recuerde el principio de la carga probatoria conforme al cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.